

res si al dar nuevamente tensión a la instalación del abonado ésta no ha sufrido ninguna modificación importante y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

Los derechos anteriores se aplicarán a nuevos abonados en instalaciones ya existentes, ampliaciones de potencia y cambios de tensión y en todos aquellos casos que exijan la intervención del personal de la Empresa en el equipo de medida.

CAPITULO VI

DERECHOS DE VERIFICACION

Art. 21. Los derechos de verificación correspondiente a los suministros en baja tensión serán de 750 pesetas por abonado. Estos derechos se aplicarán en los siguientes casos:

- Nuevos suministros.
- Ampliaciones de potencia de los suministros existentes.
- Cambios de tensión solicitados por el titular de la instalación.
- Cambios de titular.

Art. 22. Los derechos de verificación correspondientes a los suministros en alta tensión serán, según las tensiones, los que siguen:

- 5.000 pesetas/abonado para tensiones hasta 36 kilovoltios, inclusive.
- 8.000 pesetas/abonado para tensiones superiores a 36 kilovoltios y hasta 72,5 kilovoltios, inclusive.
- 12.000 pesetas/abonado para tensiones superiores a 72,5 kilovoltios.

En el caso de suministros de temporada no se cobrarán ninguno de los derechos fijados anteriormente, si las instalaciones del abonado no han sufrido modificaciones desde el último enganche efectuado por la Empresa eléctrica suministradora.

Los derechos anteriores se aplicarán en los casos siguientes:

- Nuevos suministros.
- Ampliaciones que supongan un cambio en los transformadores de potencia de la instalación del abonado.

CAPITULO VII

PROPIEDAD DE LAS INSTALACIONES DE EXTENSION

Art. 23. Las instalaciones de extensión quedarán de propiedad de las Empresas eléctricas, quienes deberán atender a su explotación y mantenimiento.

Se exceptuarán aquellas instalaciones de extensión para uso de un solo abonado si éste desea conservar su propiedad, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 7.º y 11.

Si el abonado deseara quedarse con la propiedad de instalaciones de extensión, la Empresa eléctrica cobrará solamente el baremo de responsabilidad que corresponda, según los artículos 8.º y 13, y no colaborará con cantidad alguna en las obras de extensión, que serán en su totalidad a cargo del solicitante.

En los casos que se contemplan en los dos párrafos anteriores será necesaria la previa conformidad del correspondiente órgano competente de la Administración, el cual deberá dictar resolución en uno u otro sentido en el plazo de dos meses.

Asimismo se exceptuarán también de la regla general aquellas instalaciones de extensión sobre las que las Empresas eléctricas soliciten no asumir su propiedad, en atención a circunstancias especiales de explotación, que deberán justificar debidamente ante el correspondiente órgano competente de la Administración, quien deberá dictar resolución en el plazo indicado en el párrafo anterior. La regulación de los derechos de acometida correspondiente a las mismas será idéntica a la de los casos en que los abonados desean quedarse con la propiedad de las instalaciones.

En cualquiera de las excepciones previstas, las instalaciones deberán realzarse de acuerdo con los Reglamentos vigentes y con las normas de la Empresa eléctrica correspondiente, aprobadas previamente por el Ministerio de Industria y Energía, corriendo a cargo del propietario los gastos de conservación y explotación de las mismas. En estos casos, la Empresa eléctrica podrá exigir que la medida se efectúe en el punto donde se inicie la propiedad particular de las mismas, sin perjuicio de lo que decida, en su caso, el correspondiente órgano competente de la Administración.

Las Empresas eléctricas, para salvaguardar los intereses de los solicitantes o abonados que hayan participado económicamente en instalaciones de cierta importancia, pueden establecer convenios que condicionen la utilización de dichas instalaciones por futuros usuarios. Dichos convenios deberán ser puestos en conocimiento de los respectivos órganos competentes de la Administración, la cual dictará resolución dentro del plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

ACTUALIZACION Y COMPROBACION DE PERCEPCIONES Y DERECHOS

Art. 24. Las cantidades a satisfacer por los diversos conceptos indicados en el presente Reglamento, excepto los valores del artículo 11, serán actualizadas anualmente por el Ministerio de Industria y Energía en función del índice de precios industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística, pudiendo el citado Ministerio reajustar las cuantías de las revisiones anuales en función de los controles de costes establecidos en el artículo siguiente.

Si transcurridos tres meses desde la publicación correspondiente al índice anual el Ministerio de Industria y Energía no hubiera publicado el valor específico de la revisión, se aplicará automáticamente el índice previsto del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 25. Con objeto de que se cumpla la finalidad de este Real Decreto, en cuanto a las cantidades a cobrar por las Empresas suministradoras de energía eléctrica como derechos de acometida, de enganche y, en su caso, los de verificación, evitando una duplicidad de compensaciones, a través de esos derechos y tarifas, el Ministerio de Industria y Energía arbitrará los medios de control idóneos.

Art. 26. Con objeto de que se cumpla lo exigido en el presente Reglamento, la Dirección General de la Energía establecerá, en el plazo de tres meses, por resolución comunicada, los impresos para formalización de pago de derechos de acometida, verificación y enganche y los mecanismos de tramitación y control estadístico.

Art. 27. Las discrepancias, dudas o interpretaciones de las normas y principios de este Real Decreto y su Reglamento serán resueltas por los correspondientes Organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía en cada caso concreto o por el órgano competente del Ente Autónomo que le sustituya, quienes, en su caso, determinarán las correcciones pertinentes en las actuaciones ya realizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos de acometida de las peticiones de suministro de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén pendientes de tramitación por las Empresas suministradoras o por la Administración, en cualquiera de sus instancias, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 394/1959, salvo que se solicite al peticionario del suministro se resolvieran de acuerdo con la normativa establecida en este Real Decreto y éste lo aceptara.

Segunda.—Para los polígonos urbanizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sigue vigente la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), salvo que el citado Ministerio desee acogerse a este Reglamento y solicite la derogación de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1972 citada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

34656

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1982, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la realización de las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquistas y de arroz sancochado, campaña 1982/83.

1. FUNDAMENTO

Encomendado a este Servicio Nacional de Productos Agrarios la concesión o percepción de restituciones a las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquistas y de arroz sancochado, y de acuerdo con la resolución de la Presidencia del FORPPA de 1 de diciembre de 1982 por la que se fijan las restituciones para dichas exportaciones de arroz, y con lo establecido en el Real Decreto 1243/1982, de 4 de junio, por el que se regula la campaña arrocerca se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones.

2. EXPORTACIONES MARQUISTAS

Se entenderá por exportaciones marquistas, a los efectos de estas normas, aquellas de arroz blanco elaborado en las clases «Extra» y «I» (selecta) que se realicen bajo marca registrada en España, en envases de capacidad no superior a dos kilogramos.

3. EXPORTACIONES DE ARROZ SANCOCHADO (CARGO O ELABORADO)

Se entenderá por exportaciones de arroz sancochado, a los efectos de estas normas, aquellas efectuadas con arroz cargo o elaborado cuyos granos han sido previamente sometidos a tratamiento hidrotérmico y posterior secado.

4. BENEFICIARIOS DE LA RESTITUCION

Serán beneficiarios de la restitución todos los industriales elaboradores de arroz y Entidades exportadoras que realicen exportaciones marquistas de arroz y de arroz sancochado (cargo o elaborado) durante la presente campaña arrocerca.

5. IMPORTE DE LA RESTITUCION

Hasta nueva orden la cuantía de la restitución se fija en 2,60 pesetas/kilogramo del equivalente en arroz cáscara a exportar. Esta cuantía podrá ser modificada por la Presidencia del FORPPA.

6. RENDIMIENTOS

En el caso de arroz marquista y de arroz sancochado elaborado el equivalente en arroz cáscara del arroz blanco expor-

tado, se calculará adoptando la equivalente de 56 kilogramos de granos enteros de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara para su elaboración al tipo «I», lonja de Valencia. Si el tipo de elaboración fuera distinto se aplicará el factor corrector 0,978 para el tipo «O» de elaboración y 1,021 para el tipo de elaboración «II».

En el caso de que la exportación se efectuara en arroz cargo sancochado, el equivalente en arroz cáscara se calculará adoptando la equivalencia de 80 kilogramos de arroz cargo sancochado por cada 100 kilogramos de arroz cáscara.

7. PAGO DE LA RESTITUCION

Para el pago de la restitución, los interesados habrán de solicitarlo de esta Dirección General aportando los documentos acreditativos de haber efectuado la exportación, que deberán ser originales o, en su defecto, copias certificadas de los mismos, que serán los que a continuación se expresan:

- 1.º Licencia de exportación.
- 2.º Declaración de exportación expedida por la Aduana correspondiente, donde se harán constar, entre otros, los siguientes conceptos:
 - a) Fecha de exportación.
 - b) Nombre del buque o características del vehículo en el que se realiza el transporte para su identificación.
- 3.º Certificado de salida del SOIVRE en el que deberán figurar los siguientes datos:
 - a) Marca bajo la cual se realiza la exportación.
 - b) Peso neto del arroz exportado, haciendo constar el contenido neto de los envases o paquetes.
 - c) Clase de elaboración «Extra» o «I» (selecta).
 - d) Tipo de elaboración según la lonja de Valencia.
 - e) Porcentaje de medianos o partidos, y si el arroz es largo, semilargo o redondo.

Al practicar la liquidación habrá de tenerse presente que el equivalente de arroz cáscara se calculará de acuerdo con el punto 6 de las presentes normas.

El pago será centralizado y aplicado a «Operaciones especiales. Terceros. FORPPA. Arroz campaña 1982/83».

8. PREVENIONES

El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá pedir a las Empresas exportadoras solicitantes cuantos datos, antecedentes, documentación o justificantes considere convenientes, para mayor garantía de las concesiones.

Corresponderá a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales la resolución de las cuestiones que puedan surgir de la interpretación y cumplimiento de las presentes normas.

9. ENTRADA EN VIGOR

Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1982.—El Director general, Arturo Díez Marijuán.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

34657 ORDEN de 27 de diciembre de 1982 sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Ilustrísimos señores:

Reestructurado el Departamento por Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, resulta conveniente establecer las oportunas delegaciones de competencias que agilicen su actuación administrativa.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento, salvo lo previsto en el apartado siguiente, y en el Secretario general de Turismo las facultades que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro en relación con las materias propias de la competencia de las Direcciones Generales y Organismos autónomos que les están, respectivamente, adscritos. A dicho fin, las Direcciones Generales y Organismos autónomos no dependientes de la Secretaría General de Turismo se entienden adscritos a la Subsecretaría del Departamento.

2.º Quedan delegadas en el Director general de Servicios todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro en materia de personal, contratación y créditos del Estado, con las excepciones siguientes:

- a) Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y asimilados.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c) La autorización de gastos que, no siendo del capítulo primero, excedan de 10 millones de pesetas.

d) Todas las competencias en materia de contratación administrativa cuando la cuantía del gasto exceda de 10 millones de pesetas, salvo la formalización de los correspondientes contratos.

e) La convocatoria de pruebas selectivas de funcionarios. Las competencias exceptuadas en las letras precedentes quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento.

3.º Quedan en todo caso exceptuadas de la delegación contenida en los números anteriores las competencias a que se refiere en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico y Administración del Estado.

4.º Quedan aprobadas las siguientes delegaciones de competencias del Subsecretario del Departamento:

A) En el Director general de Servicios: Todas las que el ordenamiento jurídico le atribuya en relación con los servicios administrativos, de personal, presupuestarios y demás comunes del Ministerio, salvo las facultades que se delegan a continuación de otros órganos.

B) En el Oficial Mayor:

a) La legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

b) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informe cuando sea por imperativo de una disposición legal, acusos de recibo y, en general, cuantas comunicaciones de trámite sea necesario dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos consultivos y otros órganos de la Administración cuando por razón de la materia no corresponda a otros órganos del Departamento.

c) Las peticiones de informes a la Asesoría Jurídica en materia de competencia de la Oficialía Mayor.

C) En el Subdirector general de Personal:

a) La concesión de autorizaciones, licencias y permisos a que se refieren los artículos 33 (cursos de perfeccionamiento), 69 (por enfermedad), 70 (diez días de permiso por asuntos propios), 71 (por matrimonio y por alumbramiento), 72 (por estudios), 73 (asuntos propios sin retribución) y 77 (residencia en término municipal distinto), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Departamento.

c) La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente hayan de elevarse, en materia de personal, al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

d) Las relativas a concesión de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

e) La declaración de las distintas situaciones administrativas, jubilaciones, bajas y reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos Especiales.

f) Todas las facultades que, en relación con el personal contratado en régimen administrativo o laboral sean análogas a las enumeradas en los apartados precedentes del presente epígrafe C).

D) En el Subdirector general de Administración Financiera:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar», relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de las cuentas «en firme» y «a justificar», relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda los respectivos pagos.

c) La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones por obras, servicios o suministros y concesiones de pagas adelantadas, todo referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

5.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito de actuación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que continuará rigiéndose por las normas hasta ahora vigentes.

6.º En lo que se refiere a los créditos 261, 611, 621 y 631 y demás créditos de inversión gestionados por la Dirección General de Infraestructura del Transporte, o los que en lo sucesivo los sustituyan, la presente Orden no se aplicará hasta que así se disponga por Resolución del Subsecretario; mientras tanto, la citada gestión continuará rigiéndose por las normas hasta ahora vigentes.

7.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los órganos delegantes puedan recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos.

8.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a esta Orden, que se aplicará desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.